

**JUZGADO DE LO PENAL
NÚMERO 2
ELCHE (ALICANTE)**

NIG: 03065-43-2-2022-0001162

Procedimiento Abreviado [PAB] N° 000557/2022

SENTENCIA núm. 000314/2024

En Elche (Alicante), a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro

El/la Ilmo/a. Sr/Sra. **D/D^a. JORGE MARTÍNEZ PUIGSERVER, Magistrado-Juez del Juzgado de lo PENAL núm. DOS de Elche (Alicante)**, ha visto en Juicio Oral y Público la presente causa, tramitada por el Procedimiento Abreviado de la ley Orgánica 7/88, instruido por JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 5 DE ELX, por un posible delito de Injuria, CALUMNIAS Y DENUNCIA FALSA, contra

[REDACTED]
representado/s por el/la Procurador/a SANCHEZ ORTS, YOLANDA y SANCHEZ ORTS, YOLANDA, y defendido/s por el/la Letrado/a [REDACTED] en sustitución de [REDACTED], siendo parte en las presentes diligencias el Ministerio Fiscal representado por D/D^a Caricia López y como acusación particular, [REDACTED], representado/s por el/os Procurador/es ARJONA PERAL, VERONICA y asistido/s por el/os letrado/s [REDACTED] en sustitución de ESCUDERO MARTINEZ, RAFAELA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron por denuncia, resultando encartado/a [REDACTED] e incoándose Diligencias Previas n° 252/2022 del Juzgado de Instrucción n° 5 de Elx.

SEGUNDO.- El juicio se celebró el día 13 de septiembre de 2024, en ausencia de las acusadas, citadas en forma personal, y con presencia de su Letrado, y de la Acusación Particular constituida por [REDACTED] a través de su Letrado, y del Ministerio Fiscal. A petición de la Acusación Particular, se acordó la celebración del juicio en ausencia respecto de las acusadas.

TERCERO.- La Acusación Particular interesó la condena del acusado/a como autor de un delito de A DE DENUNCIA FALSA DEL ART. 456.1.1° C.P.; UN DELITO B CONTINUADO DE CALUMNIAS DEL ART. 205 C.P., Y UN DELITO C CONTINUADO DE INJURIAS DEL ART. 208 C.P. a la pena de por el delito a, 2 años de prisión y 20 meses de multa con cuota diaria de 10 euros diarios y responsabilidad personal subsidiaria

en caso de impago del art. 53 del código penal, por el delito b, 10 meses de multa con cuota diaria de 10 euros y r.p.s. del art. 53 c.p. en caso de impago, y prohibición de aproximación a menos de 300 metros de [REDACTED], su domicilio, lugar de trabajo u otros que frecuente por un periodo de tres años, y de comunicarse con él por un periodo de tres años, y por el delito c 6 meses de multa con cuota diaria de 10 euros y r.p.s. del art. 53 c.p. en caso de impago, y prohibición de aproximación a menos de 300 metros de [REDACTED], su domicilio, lugar de trabajo u otros que frecuente por un periodo de tres años, y de comunicarse con él por un periodo de tres años, y al pago de 3.000 euros en concepto de responsabilidad civil y de las costas.

CUARTO.- La defensa del acusado pidió su libre absolución.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se declara probado que las acusadas [REDACTED] [REDACTED], ambas mayores de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, actuando de común acuerdo y movidas por las diferencias familiares en torno al uso de una vivienda y con intención de perjudicar el honor y la imagen pública de su cuñado [REDACTED] [REDACTED], procedieron entre octubre de 2020 y abril de 2021 a dirigir varias afirmaciones a terceras personas acusando al sr. [REDACTED] de haber abusado de ellas sexualmente, con conocimiento de la falsedad de dicha imputación.

Así, entre octubre de 2020 y diciembre de ese mismo año la acusada [REDACTED] refirió tales falsos abusos a su tía [REDACTED].

En febrero de 2021, la acusada [REDACTED] remitió a su hermano [REDACTED] un mensaje de audio por whatsapp en el que llamaba "violador" a [REDACTED].

Igualmente, el 11 de abril de 2021, la acusada [REDACTED] remitió otro mensaje de audio por whatsapp a [REDACTED], hijo de [REDACTED], en el que se refería a éste último como "violador".

El 12 de abril de 2021 ambas acusadas remitieron a su hermano [REDACTED] un mensaje de audio por whatsapp en el que llamaban "violador" a [REDACTED].

El 19 de abril de 2021 las acusadas se personaron en la Comisaría de Policía Nacional de Elche e interpusieron denuncia contra [REDACTED].

Eulalia manifestó, a sabiendas de su falsedad, que el sr. [REDACTED] le había tocado sus partes íntimas y por todo el cuerpo desde que tenía 13 o 14 años, así como que le había ofrecido dinero a cambio de penetrarla, bajarle las bragas, restregarle el pene en su vagina o darle besos en la boca.

Amparo manifestó, a sabiendas de su falsedad, que el sr. [REDACTED], entre los meses de septiembre y diciembre de 2020, le había tocado el culo y el pecho sin su consentimiento y le había enseñado vídeos y fotos de pornografía infantil.

La denuncia determinó la incoación de Diligencias Previas nº 736/2021 en el Juzgado de Instrucción nº 4 de Elche. Dicho procedimiento terminó con Auto de sobreseimiento provisional de 30 de abril de 2021, que devino firme tras desestimarse recurso de apelación contra el mismo por Auto de 14 de octubre de 2021 de la Audiencia Provincial de Alicante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En base a la prueba practicada, fundamentalmente los testimonios del sr. [REDACTED], así como de los familiares a los que las acusadas dirigieron las acusaciones de violador y agresor sexual de éste último, en concreto [REDACTED], y considerando que las acusadas no han comparecido al juicio sin justa causa para ello, no compareciendo por tanto para poder negar o contradecir lo afirmado por los testigos.

En relación a la prueba practicada, por tanto, se afirma la veracidad de lo declarado por los testigos, no existiendo entre ellos contradicciones ni cambios de versión que pongan en duda la veracidad de lo manifestado.

Se alega la posibilidad, por la defensa, de que las tensiones familiares por la atribución de la vivienda hayan podido influir en el denunciante y en los testigos.

Sin embargo, dadas las características particulares del caso, puede darse la vuelta a dicha afirmación. Pues lo cierto es que en el Auto de sobreseimiento provisional dictado por la magistrada instructora del Juzgado de Instrucción n° 4 en las D.P. 736/2021 (f. 179 y 180 de la causa) ya se pone de manifiesto que "las tensiones familiares existentes respecto de la titularidad y uso de la vivienda familiar" viene a coincidir con la presentación de la denuncia, casualmente de forma inmediata a la presentación por el sr. [REDACTED] de una denuncia en relación a la referida vivienda.

Por tanto, se descarta que la posible motivación espúrea pueda influir en el denunciante y los testigos, dado que no se aprecia una posible relación causal, y de no haber sido objeto de las referidas denuncias y calumnias, el denunciante jamás habría interpuesto la presente denuncia.

Por otro lado, en el Auto de sobreseimiento se aprecian ya que por la magistrada instructora se apreciaron elementos indiciarios de falsedad en las imputaciones. Se reproduce a continuación un fragmento significativo:

*"De lo actuado, no aparece debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado motivo a la formación de la causa a la vista de la denuncia presentada y documental obrante, habiendo tomado declaración a la denunciante con fecha 29 de abril de 2021 así como al denunciado al día de hoy y si bien es cierto que el mismo niega los hechos el archivo de la causa no resulta tanto de sus propias manifestaciones si no del propio testimonio de la presunta víctima que cabe calificar de impreciso en cuanto a los supuestos abusos, momento en el que pudieran tener lugar y contexto de los mismos no precisando en modo alguno el acto libidinoso sufrido, refiriendo la misma que sufre pérdidas de memoria debidas a su consumo anterior de drogas, estando a día de hoy en la UCA así como por la depresión que padece y los problemas de salud al haber estado, según sus manifestaciones, en coma. Es el de la [REDACTED] un relato que no se sostiene mínimamente resultando **poco creíble y nada verosímil** en cuanto al motivo de **porqué acude en torno a** por qué no se lo cuenta a su hermana o pide ayuda resto de convivientes pues la misma refiere como en el momento de los supuestos tocamientos los hijos también estaban en la casa en sus respectivas habitaciones, **llevando a cabo un relato de hechos que va agrandando según parece que se le van ocurriendo nuevos hechos para al final ser incapaz de dotar de verosimilitud a episodio alguno**. Cabe añadir a lo expuesto como tampoco se alcanza a entender porque la Sra. [REDACTED], a la que pese a la gravedad de los hechos denunciados se le había olvidado que tenía que comparecer a la citación judicial y a la que hay que llamar para asegurar su personación, **no interpone la denuncia tan pronto ocurren los hechos y viene a coincidir la presentación de la misma con las discrepancias familiares existentes respecto de la titularidad y uso de una vivienda familiar que ha dado lugar a la interposición por el hoy denunciado de una denuncia contra la Sra. [REDACTED] y su hermana**, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 779-1,13 y 641-1 de la Ley de*

Enjuiciamiento Criminal, procede decretar el sobreseimiento provisional de las actuaciones, y ello ya que en Derecho Penal tiene asiento el principio de intervención, mínima que conlleva que las situaciones y actividades que tienen su adecuada resolución en ámbitos ajenos al penal hacen excluyente a éste."

El Ministerio Fiscal no formula acusación e informa favorablemente al sobreseimiento, en parte por considerar que el que se acordó de la causa 736/2021 fue provisional y no libre. Si bien, el Ministerio Fiscal valoró que la denunciante lo fue por hechos sucedidos "ya como adulta" informando a favor del sobreseimiento acordado por la magistrada instructora (f. 208).

El art. 456.1.1º C.P. exige para proceder por el delito de denuncia falsa sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento que resulte firme; no consta expresamente que se exija que el sobreseimiento sea el libre del art. 637 C.P. y no el provisional del art. 641 C.P. Considerando que a fecha actual no consta que se haya procedido a la presentación de nuevos elementos indiciarios de prueba o a la petición de nuevas diligencias para la reapertura de la causa, y siendo ya firme el auto de sobreseimiento, no puede privarse al perjudicado de la posibilidad de accionar penalmente por los delitos de calumnia y denuncia falsa, esperando una firmeza que sólo se produciría por la prescripción; en cualquier caso permanece incólume el derecho de las acusadas a ser absueltas respecto de los delitos probando la realidad del hecho que hubieren imputado, y las razones de la magistrada instructora para acordar el sobreseimiento no se limitan a la mera ausencia de elementos indiciarios, sino a la falta de veracidad y verosimilitud de lo narrado por la denunciante.

Esta interpretación resultaría acorde con el criterio del Tribunal Constitucional adoptado por Sentencia 83/1984, de 6 de mayo: *"Para resolver tal problema hemos de interpretar el mencionado precepto de conformidad con la C.E. En materia de derechos fundamentales, como reiteradamente ha señalado este TC, la legalidad ordinaria ha de ser interpretada de la forma más favorable para la efectividad de tales derechos, lo que conduce en este caso a la conclusión de que el Auto firme de sobreseimiento corresponde tanto al de carácter definitivo como al provisional, pues firmes formalmente son los Autos de sobreseimiento, cuando ya no procede contra ellos recurso alguno, como sucede en el presente caso en que se ha pronunciado la Audiencia al respecto. De no darse esta interpretación resultaría que el Auto de sobreseimiento provisional vendría a impedir el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 de la C.E., por lo que sería incompatible con la misma, al impedir al recurrente el ejercicio del mencionado derecho fundamental frente a acusaciones que califica de falsas, calificación sobre la que en definitiva deben pronunciarse los Tribunales. 4. Al llegar a esta conclusión, la Sala tiene también en cuenta, a mayor abundamiento, que el Auto de sobreseimiento provisional, por su propia naturaleza, no puede jurídicamente afectar a la presunción de inocencia, y, en consecuencia, el sobreseído ha de ser tenido como inocente a todos los efectos, incluido por supuesto el ejercicio de sus derechos, dado que no se ha producido una decisión condenatoria en forma de Sentencia."*

Ante las declaraciones del perjudicado y de los testigos, y las valoraciones recogidas en el auto de sobreseimiento, incluyendo que la perjudicada vaya alegando nuevos hechos de forma que parece que se le van ocurriendo según los cuenta, y que se va a vivir con su cuñado pese a haber sido víctima de abusos, y la coincidencia temporal de la denuncia con las discrepancias por la vivienda, y considerando que las acusadas no han comparecido para explicar la veracidad de los hechos denunciados, o cuanto menos, su irregular conducta en las D.P. 736/2021 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Elche que contribuyó al sobreseimiento (falta de comparecencia voluntaria, imprecisión y ambigüedad al narrar) se puede concluir la existencia del delito de denuncia falsa, así como el de calumnias, al resultar claro que existió conciencia de la falsedad de lo denunciado en las afirmaciones de las acusadas, y que los hechos no existieron.

No podemos coincidir con el criterio del Ministerio Fiscal, que entiende que "las acusadas estaban convencidas de que los hechos habían sucedido" según su informe de calificación provisional; nada indica que las mismas se encontraran con la conciencia de la realidad alterada por alguna patología o el consumo

de drogas hasta el punto de inventarse unos abusos sexuales que, no sólo no está probado que alguna vez tuvieran lugar, sino que resultan objetivamente inverosímiles por las razones expuestas por la magistrada instructora, y además de ello, de creer en su realidad.

Se alega por el Ministerio Fiscal que la magistrada instructora no procedió a deducir testimonio de oficio por denuncia falsa; sin embargo, ello no impide el derecho a formular denuncia del perjudicado (reconocido expresamente además por el propio art. 456 C.P.)

Recapitulando la valoración de la prueba, podemos concluir lo siguiente:

- Existe un conflicto familiar previo entre el denunciante y las acusadas por la atribución de una vivienda.
- Las acusadas efectúan manifestaciones a familiares cercanos del denunciante en las que afirman claramente que éste les ha agredido sexualmente.
- Estas manifestaciones no se producen de forma inmediata a tales hechos sino de forma inmediata a la existencia de un problema en torno a la atribución y uso de una vivienda familiar, según relatan los referidos familiares.
- Uno de los familiares que ha declarado como testigo es hermano de las acusadas, por lo que no puede considerarse que exista parcialidad a favor del denunciante en su caso por razones familiares.
- Las acusadas presentan una denuncia por tales agresiones.
- La denuncia se archiva al apreciarse falta de verosimilitud en la misma, por la existencia de un conflicto familiar previo, por el momento sospechosamente próximo de presentación de la denuncia respecto de otra por la atribución conflictiva de la vivienda, por la conducta errática de una de las acusadas a la hora de comparecer, y posteriormente por la forma de la misma de narrar los hechos, asimismo errática.

Según la STS 1193/2010 de 24 de febrero de 2011, *"El tipo objetivo requiere que sean falsos los hechos atribuidos al denunciado o querellado, sin que a esos efectos tenga trascendencia la valoración jurídica que el querellante o denunciante pueda hacer de los mismos. Lo que se sanciona penalmente no es una errónea calificación de parte, sino la imputación de hechos falsos. Sería, pues, irrelevante la inexistencia de una calificación jurídica, lo que ordinariamente ocurre, por otra parte, cuando se trata de una denuncia. Tampoco es decisivo el lugar que ocupen en sus escritos, pues lo que importa es que se trate de hechos y que sean conocidamente falsos por quien los imputa. En segundo lugar, es necesario que, de ser ciertos, los hechos imputados fueran constitutivos de infracción penal. Y además, es preciso que la imputación se haga ante funcionario judicial o administrativo que deba proceder a su averiguación. Estas dos exigencias, aun siendo diferentes, tienen relación directa con los bienes jurídicos protegidos, que precisamente se ven afectados cuando ese funcionario, en atención a la forma en que le son comunicados los hechos falsos que no autoriza a rechazar de plano su naturaleza delictiva, se ve en la obligación de proceder a su averiguación, y, por lo tanto, de abrir unas actuaciones o un procedimiento que, precisamente, causa la afectación negativa del bien jurídico, en los dos aspectos antes relacionados. En este sentido, lo que resulta relevante es que los hechos, tal como son presentados, tengan suficiente apariencia delictiva como para que no sea pertinente el rechazo de la querrela o de la denuncia. Es decir, no se trata de que al final del proceso pudiera establecerse o negarse su carácter delictivo, sino que lo que importa es que, en el momento en que se realiza la imputación falsa, su contenido obligue a admitirla a trámite e imponga la comprobación de los hechos denunciados como paso necesario para su valoración jurídica. Esto no impide excluir la existencia del delito del artículo 456 cuando posteriormente pueda afirmarse, sin duda alguna, y siempre en una valoración del contenido de la denuncia o querrela, que el*

procedimiento nunca debiera haberse incoado. El tipo subjetivo exige que el autor conozca la falsedad de la imputación. De ahí las referencias a la inveracidad subjetiva. No basta, pues, con la falsedad de los hechos que se imputan sino que es preciso que quien hace la imputación tenga la conciencia de que esos hechos no se corresponden con la realidad."

Sostiene la defensa que no se llegaron a producir actuaciones procesales; esta afirmación no puede ser compartida dado que se incoaron diligencias previas y se llegó a recibir declaración como investigado al denunciante, provocándole con ello grave quebranto en su honor, dignidad y con el temor de ser condenado y poder cumplir condena por un hecho no cometido.

En resumen, se consideran acreditados los elementos objetivos y subjetivos de los delitos de denuncia falsa y de calumnia por parte de las acusadas, dado que primero realizan manifestaciones falsas de forma reiterada ante diversos familiares con la finalidad de menoscabar la fama del denunciante, en un intento de generar intimidación ante la "pugna" interna de la familia por hacerse con la atribución de una vivienda, que no es objeto de este juicio; y en segundo lugar llevan cabo una conducta nueva y distinta con la presentación de una denuncia, dando lugar a la apertura de un procedimiento judicial y a la incoación de diligencias, que resultan finalmente archivadas ante la inverosimilitud y falta de veracidad de lo narrado, evidenciando que la denuncia se formuló con conocimiento de la falsedad de los hechos denunciados, o cuanto menos, con temerario desprecio hacia la verdad.

SEGUNDO.- Los hechos son constitutivos de un delito A de denuncia falsa del art. 456.1.2° C.P. y de un delito B continuado de calumnias del art. 205, y 74 c.p.

En relación al delito de denuncia falsa, debe considerarse que el delito que fue objeto de imputación falsa por parte de las acusadas resultaría menos grave, con arreglo a los artículos 13 y 33 del Código Penal dado que la pena de prisión no excedería en ningún caso de los cinco años, pues las conductas descritas tendrían su encaje en el artículo 178 del Código Penal, que establece una pena de uno a cuatro años de prisión, y en el artículo 189 en cuanto a la posesión y exhibición de pornografía infantil, que establece un máximo de cinco años de prisión. Por ello procede la aplicación del subapartado 2° del art. 456.1, y no del subapartado 1°, lo que tendrá su consecuencia en la pena.

El delito de injurias, conforme al art. 8.2 C.P., queda absorbido en el de calumnias, por concurso de normas y aplicación del principio de especialidad, pues partiendo de un mismo hecho básico, la imputación falsa de hechos que atentan contra el honor y la estimación de las personas, el delito de calumnia conlleva además que tales hechos falsos hubieran resultado, de ser ciertos, constitutivos de delito.

TERCERO.- Son responsables en concepto de autoras las acusadas [REDACTED]

CUARTO.- No concurren circunstancias modificativas de responsabilidad criminal.

QUINTO.- En cuanto a la individualización de la pena, de acuerdo al art. 66.1.6° C.P., se estima procedente la imposición a las acusadas de las penas interesadas por el denunciante en relación al delito B de calumnias.

Se considera para ello, en relación al delito de calumnias, que el atentado al honor del perjudicado resulta grave, considerando que se le hace responsable de falsas agresiones sexuales, y en el entorno íntimo y familiar, realizándose tales manifestaciones nada menos que al hijo del perjudicado, al hermano de su mujer y a una tía de las acusadas, también cercana.

Asimismo, respecto del delito de denuncia falsa, se considera procedente la imposición de la pena de multa interesada por la acusación particular, por tratarse de un delito de agresión sexual, de carácter especialmente denigrante y vejatorio en el concepto público, y con grave afectación al honor y la imagen pública del denunciante. Excluyéndose la imposición de pena de prisión al ser aplicable el subapartado 2°, y

no el 1º, del artículo 456.1 como se ha expuesto anteriormente.

No obstante, en cuanto a la cuota diaria de las penas de multa, se acuerda establecer la misma en 4 euros, pues se desconocen los ingresos de las acusadas pero no consta probado que sean indigentes o carezcan de todo ingreso.

Asimismo por el delito de calumnia se considera procedente la imposición de la pena accesoria del art. 57.1 C.P. de prohibición de aproximación y comunicación respecto de la víctima, por el tiempo interesado por la acusación particular.

SEXTO.- En concepto de responsabilidad civil las acusadas deberán indemnizar, conjunta y solidariamente, a [REDACTED], en la cantidad de 3.000 euros, a la que se añadirán los intereses del art. 576 LEC.

A falta de un criterio general para valorar los daños al honor y a la propia imagen, y considerando el daño sufrido, se considera que la reclamación civil efectuada no resulta desproporcionada en relación a la gravedad de la lesión sufrida por el honor del denunciante, y consecuentemente, procede acceder a la petición de responsabilidad civil reclamada en virtud del art. 109 y siguientes del Código Penal. Se considera probado el daño asimismo por las manifestaciones de la testigo Evangelina, que ha relatado que el denunciante y su mujer han resultado gravemente afectados por las acusaciones vertidas contra aquel.

SÉPTIMO .- De conformidad con el art. 123 del Código Penal se imponen las costas a las acusadas.

Vistos los antecedentes anteriores,

FALLO

Que DEBO CONDENAR y CONDENO a las acusadas [REDACTED]
[REDACTED] como autoras responsables de un delito A de denuncia falsa del art.
456.1.2º

del Código Penal y de un delito B continuado de calumnias del art. 205 y 74 del Código Penal, a la pena o penas de:

- Por el delito A, VEINTE meses de multa con cuota diaria de 4 euros diarios y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del art. 53 del código penal,
- Por el delito B, DIEZ meses de multa con cuota diaria de 4 euros y responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 c.p. en caso de impago, y prohibición de aproximación a menos de 300 metros de [REDACTED], su domicilio, lugar de trabajo u otros que frecuente por un periodo de tres años, y de comunicarse con él por un periodo de tres años,
- y al pago de las costas.

En concepto de responsabilidad civil las acusadas deberán indemnizar, conjunta y solidariamente, a [REDACTED], en la cantidad de 3.000 euros, a la que se añadirán los intereses del art. 576 LEC.

Una vez firme la presente resolución, déjense sin efecto las medidas cautelares acordadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles que contra la misma podrán interponer ante este Juzgado recurso de apelación en el plazo de **DIEZ DÍAS**, a contar desde la fecha de notificación de esta.

Así por esta mi Sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a las diligencias de su razón, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, acuerdo y firmo.